



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00537	00
PROCESO	TUTELA N°.00165 de 2021						
ACCIONANTE	EMERSON SANCHEZ SANCHEZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00425 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor EMERSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.822.462, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor EMERSON SANCHEZ SANCHEZ, que se ordena a la entidad accionada que le haga entrega de la indemnización administración.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que solicita la Unidad para la atención y reparación integral de las victimas par que se haga efectiva la indemnización administrativa la cual se encuentra bajo la resolución N°:04102019-950127 del 26 de noviembre del 2020, que de acuerdo al artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015 el monto de la reparación sería equivalente a 17 SMLMV, en la anterior resolución se ordenó en el artículo 2:”aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo a las siguientes personas; EMERSON SANCHEZ SANCHEZ con cédula 1076822462 y Marianny Sulay Sanchez Ramírez con T.I 1076822407” y en este caso no se hecho cumplir con dicha orden.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMERSON SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00537 00

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-.La cédula de ciudadanía del accionante, resolución N°.04102019-950127 del 6 de noviembre de 2020. (fls. 05/11).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 19 de noviembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 14/18 reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 19/57, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Me permito informa al Despacho que en el caso en concreto de EMERSON SANCHEZ SANCHEZ, respecto a la Atención Humanitaria, la cual fue suspendida por medio de Resolución N°. 04102019-950127 del 26 de noviembre de 2020, resolución que le fue notificada en debida forma comunicada POR AVISO PUBLICO fijado el 14 de enero de 2021 y desfijado el 21 de enero de 2021. Como última medida, se publica el aviso en la página Web de la Entidad (esta información puede ser consultada en el link www.unidadvictimas.gov.co/es/edictos) como lo determinan las normas vigentes en la materia. se le informo que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria Al caso es preciso indicar que al no presentarse los recursos de ley informados, el acto administrativo actualmente cuenta con firmeza de Ley. Con oficio de no favorabilidad. Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia, atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMERSON SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00537 00

constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento. Cuyo resultado arroja oficio de favorabilidad del 28 de agosto de 2021.

Ahora bien la entidad realizó la busque en los aplicativos con los que cuenta la entidad, y no encontramos radicados en esa fecha, de hecho no encontramos radicado de derecho de petición de la accionante. Si embargo la entidad en razón a la tutela emitirá respuesta con radicado Orfeo 202172036593901 del 22 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-950127 del 26 de noviembre de 2020,decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2717730-12573893, reconociendo el derechoa la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n)a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el ordendel desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigenciafiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como deurgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Argentina maximiza o aumenta el desembolso para priorizar la entrega.				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTA JE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
MARIANNY SULAY SANCHEZ RAMIREZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1076822407	HIJO(A)	50.00
EMERSON SANCHEZ SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1076822462	JEFE(A) DE HOGAR	50.00

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-950127 del 26 de noviembre de 2020,decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2717730-12573893, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n)a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMERSON SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00537 00

y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMERSON SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00537 00

en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Me permito informa al Despacho que en el caso en concreto de EMERSON SANCHEZ SANCHEZ, respecto a la Atención Humanitaria, la cual fue suspendida por medio de Resolución N°. 04102019-950127 del 26 de noviembre de 2020, resolución que le fue notificada en debida forma comunicada POR AVISO PUBLICO fijado el 14 de enero de 2021 y desfijado el 21 de enero de 2021. Como última medida, se publica el aviso en la página Web de la Entidad (esta información puede ser consultada en el link www.unidadvictimas.gov.co/es/edictos) como lo determinan las normas vigentes en la materia. se le informo que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria Al caso es preciso indicar que al no presentarse los recursos de ley informados, el acto administrativo actualmente cuenta con firmeza de Ley. Con oficio de no favorabilidad. Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia, atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento. Cuyo resultado arrojo oficio de favorabilidad del 28 de agosto de 2021.

Ahora bien la entidad realizó la busque en los aplicativos con los que cuenta la entidad, y no encontramos radicados en esa fecha, de hecho no encontramos radicado de derecho de petición de la accionante. Si embargo la entidad en razón a la tutela emitirá respuesta con radicado Orfeo 202172036593901 del 22 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-950127 del 26 de noviembre de 2020,decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2717730-12573893, reconociendo el derechoa la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n)a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el ordendel desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigenciafiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como deurgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Argentona mambrona e enserma e allordestada para priorizar la entrega.				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTA JE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
MARIANNY SULAY SANCHEZ RAMIREZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1076822407	HIJO(A)	50.00
EMERSON SANCHEZ SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1076822462	JEFE(A) DE HOGAR	50.00

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-950127 del 26 de noviembre de 2020,decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2717730-12573893, reconociendo el derecho a la medida por el hecho

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMERSON SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00537 00

victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n)a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega...”

A folios 27/30, reposa la contestación que da la entidad accionada al accionante.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor EMERSON SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1076822462. esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMERSON SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00537 00

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **EMERSON SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.822.462, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf016f2013959e13da29ba82751b4ff2fb1d6826e3776d8e0ee7f14060b3069**

Documento generado en 25/11/2021 01:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>